

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
(AEE)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO
(UTIER)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-12-2953

**SOBRE: PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

Las audiencias del caso en referencia se efectuaron el 19 de mayo y 20 de junio de 2014, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 3 de noviembre de 2014.

Por la **AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, en adelante "la AEE o la Autoridad", comparecieron: la Lcda. Joanna Costas Vázquez, asesora legal y portavoz; el Lcdo. Carlos J. Sánchez Pagán, portavoz alterno; el Ing. Aníbal Rivera Morales; y el Sr. Leonardo Modesto Ortiz, testigos.

Por la UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO en adelante "la UTIER", comparecieron: la Lcda. María E. Suárez Santos, asesora legal y portavoz; el Sr. Freddyson Martínez Esteves, presidente del Capítulo de Mayagüez; el Sr. José Vélez Caraballo, testigo; y el Sr. Axel Anglada Soto, querellado.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y conainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. SUMISIÓN

Por la Autoridad

Que esta Honorable Árbitra determine a la luz del Convenio Colectivo vigente y la prueba presentada, si el Sr. Axel Anglada Soto violó o no las Reglas de Conducta imputadas en la formulación de cargos del 1 de diciembre de 2011.

Por la UTIER

Que la Honorable Árbitro determine, a la luz del Convenio Colectivo aplicable, de las normas de derecho sobre el debido proceso de ley y de la prueba, si procede la revocación de la formulación de cargos imputada al unionado Axel Anglada Soto, por razón de las siguientes violaciones al procedimiento disciplinario dispuesto en el Artículo XLI - Procedimiento Disciplinario - del Convenio aplicable, y a las normas del debido proceso de ley:

Los cargos disciplinarios imputados no constituyen infracción, conforme las Normas de Disciplina de 1 de enero de 1950, según enmendadas.

La sanción disciplinaria establecida no corresponde a los cargos disciplinarios imputados.

De determinarse que el patrono no cumplió con la antes mencionada disposición, ordene la revocación de la formulación de cargos impuesta; con cualquier otro remedio que corresponda.

De la Honorable Ábitro entender que no se cometieron las violaciones al convenio y a las normas del debido proceso de ley antes expresadas, determine que el unionado no cometió las faltas imputadas de las mencionadas Reglas de Conducta del Procedimiento Disciplinario de la AEE y las disposiciones del Convenio Colectivo vigente, por lo que, procede la revocación de la formulación de cargos impuesta.

De determinarse que no cometió las faltas que se le imputan, ordene la eliminación inmediata de la presente acción disciplinaria del expediente de personal oficial del Sr. Axel Anglada Soto, con cualquier otro remedio que proceda.

Cónsono con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento y Recursos Humanos¹, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, se determina que el asunto a resolver en el caso de marras está debidamente enmarcado en el proyecto de sumisión del Patrono.

¹ Véase el Artículo XIII - Sobre la Sumisión, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

"b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los asunto(s) preciso (s) a ser resuelto (s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE²

ARTÍCULO XLI - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

...

NORMAS DE DISCIPLINA

1 de enero de 1950 (según Enmendadas)

REGLAS DE CONDUCTA	AMONESTACIÓN FORMAL	SUSPENSIÓN 40 HORAS LABORABLES	SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO	SUSPENSIÓN 80 HORAS LABORABLES	SEPARACIÓN DEFINITIVA
1. Tardanzas repetidas, ociosidad, falta de interés o negligencia en el desempeño de los deberes del empleo, no están permitidos	Primera, Segunda y Tercera				Cuarta vez
18. Insubordinación, no está permitido				Primera Vez	Segunda Vez

Notas:

1. La violación repetida de una sola de estas Reglas de Conducta o de varias de ellas es evidencia de que el empleado no se adapta al trabajo y de que no desempeña sus deberes satisfactoriamente. Por tanto, el empleado que recibe cinco amonestaciones, tres suspensiones o una combinación de dos amonestaciones y dos suspensiones, será suspendido definitivamente de su empleo.
2. ...

IV. HECHOS

El Sr. Axel Anglada Soto, querellado, se desempeñaba como Probador de Equipo Eléctrico en sustitución, en la Sección de Conservación de Subestaciones Sur en Mayagüez. La misma fue efectiva desde el 21 de agosto de 2011 hasta el 26 de mayo de 2012, conforme a las acciones de personal correspondientes.³

² Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 24 de agosto de 2008 hasta el 24 de agosto de 2012.

³ Exhibit 1 y 2 - Patrono.

El 3 y 4 de octubre de 2011, el Sr. Leonardo Modesto Ortiz, Ingeniero Supervisor Intermedio, en la Sección de Conservación de Sub Estaciones, oficina de Mayagüez, y supervisor inmediato del Querellado, le impartió instrucciones para que reparara el banco de baterías; y éste, alegadamente, se negó a realizar el trabajo. Por dicha negativa, el Sr. Aníbal Rivera Morales, Ingeniero Jefe, emitió el 2 de noviembre de 2011, el resultado de un Informe de Investigación con el propósito de determinar la posible violación a las normas de disciplina por el Querellado, según las instrucciones impartidas.⁴ Posterior a dicha investigación el 1 de diciembre de 2011, el Sr. Aníbal Rivera Morales, Ingeniero Jefe, emitió mediante comunicación escrita, una formulación de cargos por infracción a las Reglas de Conducta 1, 18 y la Nota 1, al Querellado.⁵

La Unión, inconforme por la formulación de cargos al Querellado radicó una Solicitud para Designación y Selección de Árbitros en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La contención del Patrono es que el trabajo requerido al Querellado, está comprendido en la descripción de deberes del Probador de Equipo Eléctrico. Sobre ello, el Inciso #3, Exhibit 2 – Conjunto, dispone: *Trabaja en la conservación, reparación y ajuste de todo equipo de Sub Estaciones y sus mecanismos de operación;* como también en la

⁴ Exhibit 4 – Patrono.

⁵ Exhibit 5 – Patrono.

descripción de trabajo, Inciso 7, Exhibit 1 – Unión, establece: *Trabaja en la conservación y reparación de equipo de subestaciones.*

El Patrono, para sostener su contención, presentó el testimonio del Sr. Leonardo Modesto Ortiz, Ingeniero Supervisor Intermedio, en la Sección de Conservación de Sub Estaciones, oficina de Mayagüez. El señor Modesto supervisa, entre otro personal, al Sr. Axel Anglada que ocupaba el puesto de Probador de Equipo Eléctrico en sustitución temporal para el 3 y 4 de octubre de 2011. Sostuvo que tenía asignado reparar un Banco de Baterías en la Sub Estación Zona Libre 6007 de Mayagüez. Explicó que el banco de baterías es un equipo eléctrico que es la fuente DC (Direct Current), que utilizan las sub estaciones para que los mecanismos de protección como los “breaker” e interruptores, puedan operar en los casos de averías. Los interruptores que operan con el banco de baterías son los que dan las indicaciones al Centro de Control de la avería ocurrida en la sub estación con el voltaje AC, que es el que se le suministra a los clientes. La función del interruptor es que abra la línea en el momento de una avería para proteger equipos, propiedad y vidas. El señor Modesto sostuvo que el Querrellado se negó a realizar la orden que le dio de reparar el banco de baterías el 3 y 4 de octubre de 2011, toda vez que entendía que no estaba en sus deberes y que la Unión que lo representa le manifestó que no realizara el trabajo porque no estaba en sus funciones.

El señor Modesto sostuvo que a solicitud del señor Anglada, se reunieron con el ingeniero jefe Aníbal Rivera, quien le indicó que el trabajo que se le estaba requiriendo se encontraba dentro de la descripción de deberes y de trabajo de Probador de Equipos

Eléctricos, puesto que estaba sustituyendo. Que orientaron al Querellado a realizar el trabajo y que luego hiciera la querrela conforme al procedimiento establecido en el Convenio Colectivo. El señor Modesto indicó que le figuró el símbolo "W", licencia sin sueldo en la asistencia al señor Anglada por no realizar el trabajo asignado el 3 y 4 de octubre de 2011.

El Ingeniero Aníbal Rivera Morales, otro testigo del Patrono, en síntesis, expresó que le denegó al Querellado la cancelación de la sustitución por necesidad del servicio y que le indicó a éste que tenía que realizar el trabajo asignado y que luego tenía la opción de hacer una querrela porque el mismo estaba comprendido en la plaza en sustitución que ocupaba. El señor Rivera manifestó que el señor Anglada conocía el trabajo que debía realizar del banco de batería como Probador de Equipo Eléctrico en sustitución porque anteriormente al Sr. José Vélez Caraballo, se le había formulado cargos por su negativa a realizar dichas funciones.

La contención de la Unión es que la reparación del banco de baterías requerida al Sr. Axel Anglada no forma parte de los deberes de su puesto. A esos efectos, declaró el Sr. José A. Vélez Caraballo, Probador de Equipo Eléctrico y representante de la Unión en la subestación de Mayagüez. El señor Vélez declaró que le informó al Querellado que la responsabilidad de hacer el trabajo de conservación de baterías era del Electricista de Campo II y III. El señor Vélez expresó que dicho trabajo es especializado y para hacer el mismo se requiere de unos adiestramientos y conocimientos particulares propios del Electricista. Para el 3 y 4 de octubre de 2011, los Electricista estaban

realizando funciones de otras plazas vacantes razón por la cual no podían realizar las funciones requeridas al Querellado.

El señor Vélez añadió que la implicación que puede tener la reparación de un banco de baterías para la salud y seguridad de cualquier trabajador que no tenga el conocimiento ni los adiestramos, entre otras, es que puede surgir una explosión y/o afecciones a la salud.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Sr. Axel Anglada Soto violó las Reglas de Conducta imputadas en la formulación de cargos del 1 de diciembre de 2011 o no.

Luego de evaluar y aquilatar la prueba en este caso en cuanto a la Regla Núm. 1 imputada, las alegaciones de los testimonios presentados por el Patrono no demostraron, de forma clara, palmaria y convincente,⁶ la negligencia, tardanzas repetidas u ociosidad del Querellado en el desempeño de las funciones, por lo tanto dicha regla no procede.

Sobre la Regla Núm. 18, la prueba presentada demostró que el Querellado ocupaba un puesto en sustitución y que dicha tarea de reparación de baterías es parte del equipo eléctrico de la subestaciones y su mecanismo de operación. La prueba presentada demostró que dicho trabajo está comprendido en la descripción de deberes y especificación del puesto de Probador de Equipo Eléctrico. Además, la Unión no presentó prueba suficiente que nos llevara a concluir que la negativa del Querellado a

⁶ Grievance Guide, BNA Editorial Staff, 11 ed., pág. 193.

realizar la tarea asignada fue un asunto de seguridad. No tenemos duda que la negativa del Querellado a realizar dicha tarea fue un acto de insubordinación, plasmada en la Regla 18, la cual fue violada y constituyó la primera ofensa del Querellado, por lo tanto, es de aplicabilidad la suspensión 80 horas laborables, conforme al Convenio Colectivo vigente entre las partes.

En conclusión a lo anteriormente expuesto, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, la Nota 1 no es de aplicabilidad, ya que la amonestación formal del 1 de diciembre de 2010, constituyó, en lo que respecta a la insubordinación, la primera ofensa del Querellado, por lo tanto, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

Determinamos que el Sr. Axel Anglada Soto violó la Regla de Conducta Núm. 18, no así la Regla Núm. 1, ni tampoco la Nota 1, por la formulación de cargos del 1 de diciembre de 2011. Así las cosas, es de aplicabilidad la suspensión de 80 horas laborables.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de abril de 2015.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 1 de abril de 2015 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

LCDA JOANNA COSTAS VÁZQUEZ
OFICIAL ASUNTOS LABORALES
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO CARLOS J SÁNCHEZ PAGÁN
REPRESENTANTE
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
P O BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDA MARÍA E SUÁREZ SANTOS
BUFETE SANTOS Y SUÁREZ
421 AVE MUÑOZ RIVERA
COND MIDTOWN STE B-1
SAN JUAN PR 00918

SR FREDDYSON MARTÍNEZ
PRESIDENTE
UTIER CAPÍTULO DE MAYAGÜEZ
P O BOX 854
MAYAGÜEZ PR 00681


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III